

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Pórtico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1863.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.981
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 9 pesetas trimestrales, 18 al semestre y 36 un año, y fuera de ella, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'00

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

SECRETARIA

Negociado 5.º—Reformas Sociales

En la Gaceta del día de ayer, aparece dictada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad de Dependientes del gremio de alpargatería de Madrid, pidiendo que se anule el pacto regulando el descanso dominical, celebrado el 8 de Septiembre de 1917, entre patronos y dependientes:

Resultando que en 8 de Septiembre de 1917, se realizó un nuevo pacto entre 47 patronos alpargateros y 54 dependientes, que más tarde constituyeron la Sociedad denominada La Alpargatería:

Resultando que en 15 de Septiembre de 1917, los dependientes del gremio de alpargateros de Madrid, solicitaron la anulación del mencionado pacto, fundándose en que infringe la Real orden de 26 de Junio de 1907, por haber sido convenido en secreto o sin la publicidad suficiente para que llegase a conocimiento de todos los interesados; haberse celebrado entre Asociación y Asociación, y por figurar menores de diez y ocho años entre los dependientes que se comprometen, todos ellos internos y en su

mayoría parientes de los patronos que realizaron el pacto; con lo que, a su juicio, existe un vicio en el consentimiento, apareciendo indicios de que dicho pacto ha sido simulado con el propósito de burlar el cumplimiento de la ley del Descanso dominical:

Resultando que según manifiesta la Dirección general de Seguridad, la Sociedad de dependientes «La Alpargatería», había presentado a registro sus Reglamentos en 4 de Septiembre de 1917, y no quedó reglamentariamente constituida hasta el día 12 del propio mes y año:

Resultando que el Instituto de Reformas Sociales, para emitir dictámen acerca de este asunto, abrió una amplia información, a la que acudieron, entre otros, patronos y dependientes del gremio de alpargateros y la Asociación Gremial de Fabricantes de calzado:

Resultando que el convenio establecido entre patronos y dependientes se ha realizado de un modo aislado, sin que constituyeran Asociación con carácter jurídico y no fueron adoptados por mayoría absoluta de todos los individuos obreros y patronos a que el convenio afectaba, y sin que se tuviera en cuenta ni se consultase la opinión de los gremios de patronos y dependientes de industrias similares, análogas o conexas con aquéllas a que el pacto se refiere:

Resultando que según todos los indicios, la Sociedad La Alpargatería ha sido organizada al único y exclusivo objeto de celebrar el pacto aludido, domiciliándose en la plaza de Santa Ana, número 17, de esta Corte, donde también tiene establecido su domicilio el gremio de patronos, y que en el Reglamento de la aludida entidad se establece que pueden ser socios protectores los dueños de tiendas del gremio de alpargateros, los cuales tienen iguales derechos que los dependientes para ser electores y elegidos para todos los cargos y comisiones de la Sociedad, y que entre los 52 dependientes que suscribieron el convenio se encuentran siete hijos

de patronos, cuatro hermanos, tres sobrinos, otros cuatro parientes y dos menores de edad:

Resultando que no se dió la debida publicidad al repetido pacto para que llegase a conocimiento de los interesados y no se concedió el conveniente plazo para las reclamaciones, motivo por el cual no fué conocido el convenio hasta su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia más que por los dependientes que lo suscribían:

Resultando que no obstante establecerse en la base 5.ª del pacto que las alpargaterías no vendieran en domingo calzado de suela, con motivo de la visita de inspección practicada a las alpargaterías por un señor Vocal obrero de la Junta local de Reformas Sociales de Madrid, levantó el domingo 7 de Enero de 1918, ocho actas de apercibimiento, de las que resulta que en varias alpargaterías se expendía en domingo calzado de suela, reconociendo los mismos denunciados que era general la comisión de esta infracción.

Considerando que el artículo 4.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904, concede la facultad de pactar a los gremios o Asociaciones que tengan existencia jurídica cuando obren según lo previsto en sus Estatutos, y la Sociedad La Alpargatería no se hallaba constituida en los términos requeridos por la ley de Asociaciones, hasta el día 12 de Septiembre de 1917, o sea cuatro días después de celebrado el pacto.

Considerando que la regla 2.ª de la Real orden de 26 de Junio de 1907, dispone que los pactos no podrán celebrarse parcialmente, esto es, entre patronos y obreros aislados, ni de Asociación a Asociación, ni entre varias Sociedades patronales y varias obreras, pudiendo ser únicamente adoptados por mayoría absoluta de todos los individuos obreros y patronos que pertenecen al gremio, los que al conveniente efecto formen parte de alguna Asociación, precepto que no se ha cumplido en el pacto celebrado el 8 de Septiembre de 1917, puesto que ha sido convenido entre un simple grupo

de patronos y otro de dependientes sin formar parte de Asociaciones y sin consultar la opinión de los demás:

Considerando que el art. 13 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, determina que al convenir los pactos se ha de tener en cuenta y consultar la opinión de los gremios de patronos y dependientes de industrias similares, análogas o conexas de los que lo pactan, requisito que no se ha cumplido, en este caso y que ha sido motivo de que recurran contra el referido pacto La Probidad, Sociedad de constructores de calzado y dependientes de zapatería, la Sociedad de Dependientes del gremio de Alpargatería y la Asociación Gremial de Industriales de calzado, sin que justifique el no haber hecho el llamamiento a las industrias análogas el artificio de contratar en el pacto que no se realizaría la venta en domingo de los artículos propios de los gremios similares:

Considerando que se ha infringido la regla 7.ª de la Real orden de 26 de Junio de 1907, que exige el anuncio de los pactos entre todos los elementos del gremio interesado por los medios de publicidad ordinarios, y concediéndose los plazos prudentes para que se manifestasen todas las opiniones; y la forma de publicidad empleada, por sus deficiencias, por haberse realizado en un solo día, se puede considerar ilusoria, y en ella no se concedieron plazos para las reclamaciones ni se dirigió oficio o copia del pacto a las demás Autoridades que la impugnan:

Considerando que aunque el pacto de que se trata se hubiera ajustado a las disposiciones legales vigentes, podría ser anulado en cualquier tiempo, siempre que las estipulaciones convenidas en el mismo hubieran sido incumplidas, doctrina aceptada en la Real orden de 24 de Junio de 1917, por la que se anuló el primitivo pacto de los alpargateros de Madrid, y de las visitas de inspección practicadas se comprueba que ha sido incumplida la base 5.ª del nuevo pacto de 8 de Septiembre de 1917. por realizar ven-

tas en domingo, de calzado de suela en diversos establecimientos:

Considerando que en el convenio o pacto de que se trata aparece una especial infracción de los preceptos del artículo 4.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904, del artículo 13 del Reglamento de 19 de Abril de 1905, de las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 7.ª, de la Real orden de 26 de Junio de 1907, de la Real orden de 15 de Junio de 1908, de las Reales órdenes de 6 de Julio de 1910 y 15 de Mayo de 1911, del Real decreto de 4 de Julio de 1912 y Real orden de 23 de Agosto del mismo año, y de la doctrina y sentido de la Real orden de 24 de Junio de 1917.

Vistas las disposiciones legales vigentes en la materia; oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que quede anulado el pacto celebrado en 8 de Septiembre de 1917 entre varios patronos y dependientes alpargateros de Madrid, para regular el descanso en domingo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1918.

GARCIA PRIETO.

La que se inserta en el presente cumpliendo con lo mandado en la disposición 7.ª de la Real orden de 15 de Junio de 1908.

Madrid, 7 de Mayo de 1918.—El Gobernador, Luis López Ballesteros.

Junta provincial de Subsistencias

CIRCULAR

El Ministerio de la Gobernación, en circular telegráfica del día 6, me ordena haga saber al público por medio de este periódico oficial, que los productores de substancias alimenticias, incluso ganado, dirijan ofertas de venta al Excmo. Sr. Alcalde de esta Corte, expresando cantidad, precios sobre vagón y punto de embarque, por si conviene adquirirlos, debiendo advertir a los que formulen ofrecimientos, que los precios deben ser lo más reducido posible y sin pago de comisiones, ni de ninguna clase de emolumentos.

Lo que se hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL a los Sres. Alcaldes de esta provincia, con el fin de que, por los medios de publicidad acostumbrados en su término municipal, hagan llegar a todos los tenedores de artículos de primera necesidad, el contenido de la preinserta circular a los efectos que en la misma se expresan.

Madrid, 7 de Mayo de 1918.—El Gobernador, Luis López Ballesteros.

Sres. Alcaldes de esta provincia.

La Comisaría general de Abastecimientos me dice lo que sigue:

«Habiéndose padecido un error material de copia, al comunicar la Circular de 19 del actual, dando instrucciones para el servicio de altas y bajas a que se refiere el art. 20 del Real de-

creto de 21 de Diciembre próximo pasado, esta Comisaría llama la atención de V. E., respecto de la regla 2.ª de dicha circular, cuyo 2.º párrafo debe entenderse redactado en la forma siguiente:

En lo que respecta a la salida de las especies sobre todo las que son trasladadas a otros términos municipales, igualmente se llama la atención de dichas Corporaciones a fin de que antes de autorizar las necesarias guías de circulación comprueben si el interesado que las solicita dando el correspondiente parte de baja, hizo en tiempo oportuno la declaración de sus existencias en las cuales se hallen comprendidas las especies que enajenen, pues de esta comprobación pudiera surgir el descubrimiento de ocultaciones, que procede corregir con mano firme.

Lo que comunico por medio de este periódico oficial al Excmo. Sr. Alcalde de esta Corte y demás Sres. Alcaldes de esta provincia, como aclaración a la regla segunda de la Circular de la Comisaría general de Abastecimientos inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de dos del corriente. Madrid, 6 de Mayo de 1918.—El Gobernador, Luis López Ballesteros. Excmo. Sr. Alcalde de esta Corte y Sres. Alcaldes de esta provincia.

Diputación Provincial DE MADRID

Relación de los acuerdos adoptados por la Diputación provincial en la sesión de 1.º de Mayo de 1918, que se publica a los efectos del art. 64 de la ley Provincial, y en cumplimiento del acuerdo de la Corporación de 31 de Octubre de 1917.

Acordar que el número de sesiones que se celebren en el actual período sea el de doce.

Madrid, 5 de Mayo de 1918.—El Secretario, Simón Viñals.

Relación de los acuerdos adoptados por la Diputación provincial en la sesión de 3 de Mayo de 1918, que se publica a los efectos del art. 64 de la ley Provincial y en cumplimiento del acuerdo de la Corporación de 31 de Octubre de 1917.

Elegir y proclamar Vicepresidente de la Comisión provincial para el presente año y hasta 30 de Abril del próximo, a D. Emilio Larroca y Ortiz, Vocal por el distrito de Alcalá-Chinchón.

Imprimir y repartir la Memoria y relación de acuerdos adoptados por la Comisión provincial en el último período.

Madrid, 7 de Mayo de 1918.—El Secretario, Simón Viñals.

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado, en sesión de 15 de Marzo último, con la sanción de la Junta municipal en la de 1.º del corriente, anunciar subasta pública para contratar el

suministro de pan al primer departamento del Colegio de Nuestra Señora de la Paloma, Depósito de Mendigos y Asilos de la noche, hasta 31 de Diciembre de 1919, con sujeción a los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas.

1.ª La contrata empezará a regir al día siguiente al que se firme la escritura y terminará el 31 de Diciembre de 1919.

2.ª El pan que ha de suministrar el contratista será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradable, de corteza dura y quebradiza e igual, de color amarillo dorado obscuro y adherido a la misma por todas partes.

La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos y cavidades iguales y uniformemente repartidas, y al masticarlo se deshará y dejará penetrar, absolviendo con gran facilidad los jugos salivares.

En su confección no podrá emplearse harina que no sea de primera ni otra substancia que el agua, la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

3.ª El contratista se obligará a suministrar y entregar diariamente por su cuenta las raciones de pan necesarias en los citados establecimientos.

4.ª El suministro de pan se verificará, previo pedido, que, con doce horas de anticipación por lo menos dará el Director del Colegio de Nuestra Señora de la Paloma, y los pedidos irán intervenidos por los empleados al efecto y visitados por el Sr. Director.

5.ª En el acto de la entrega del pan en el Colegio, será reconocido y pesado por el Director, Interventor y Médico del Establecimiento.

6.ª Si al ser reconocido el pan se notara que faltara alguno de los requisitos de la condición segunda, o está falto de peso, será obligación del contratista reponerlo inmediatamente con otro que las reúna, y de no hacerlo en el plazo improrrogable de una hora, se adquirirá por su cuenta.

Mas si el artículo de que se trata, no reúne, a juicio de los encargados del reconocimiento, las condiciones debidas de salubridad, se remitirá a la Tenencia de Alcaldía del distrito para que sea decomisado y se imponga al contratista, con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas de Policía urbana, la multa que corresponda, la cual recaerá en favor del Establecimiento en que ocurriese el hecho, y el Director del Colegio de Nuestra Señora de la Paloma, procederá inmediatamente, por cuenta del contratista, a adquirir el pan necesario para el servicio.

7.ª El consumo que se calcula necesario durante un año, es por término medio, en el Colegio de Nuestra Señora de la Paloma (primer departamento), Depósito de Mendigos y Asilos de la noche, el de 160.000 kilogramos, no teniendo derecho el contratista a reclamación alguna si el consumo fuera mayor o menor que el indicado.

8.ª El precio tipo para la subasta será el de 55 céntimos de peseta el kilogramo, obligándose el contratista a suministrarlo en barras de a dos kilogramos, en la forma de que se le ordene.

9.ª El importe de las raciones suministradas en el primer departamento del Colegio de Nuestra Señora de la Paloma, Depósito de Mendigos y Asilos de la noche se abonará al contratista en la Tesorería municipal, mediante presentación de las cuentas por duplicado, con la conformidad del Director, toma de razón del Interventor y V.º B.º del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente.

10. El pago de los referidos suministros se efectuará por mensualidades vencidas.

11. No obstante lo consignado en la condición 1.ª, el contratista se obliga a suministrar por la tácita, y al mismo precio por el que se haga la adjudicación de la subasta, el artículo de que se trata, si se lo piden, hasta tanto que, previo anuncio de la que ha de regir en el ejercicio siguiente, se adjudique el servicio a otro contratista.

Madrid, 21 de Enero de 1918.—El Director, Emilio Fernández Cano.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 25 de Mayo de 1918, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 4, y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o del Teniente o Concejal en quien al efecto delegue; asistiendo también al acto otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento, y uno de los señores Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª El precio tipo para esta subasta será el de 88.000 pesetas anuales, calculadas al año 160.000 kilogramos al precio de 55 centimos, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto vigente y en el siguiente.

4.ª Los licitadores que concurran a esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos, la fianza provisional de 4.400 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe anual de la misma, pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el art. 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el art. 13 de la misma Instrucción.

5.ª Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en el Ne-

gociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar, y durante las horas de diez de la mañana a dos de la tarde, y en la forma y modo que se expresa en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate; pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para contratación de servicios provinciales y municipales.

7.ª El licitador a cuyo favor quede el remate, se obliga a concurrir a las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, a otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 8.800 pesetas, para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico o en los valores o signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.ª Si el ramatante no prestase la fianza definitiva, o no concurriera al otorgamiento de la escritura, o no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 24 de la repetida Instrucción.

9.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excelentísimo Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el artículo 34 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque ésta tendrá lugar a riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes a que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete a los Tribunales de esta Corte.

13. El contratista queda obligado a satisfacer los gastos de escritura,

sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando el efecto, antes de formalizar la escritura o acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los Derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución o impuesto, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento, cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurriese a la subasta en representación de otro o de cualquier Sociedad, deberá incluir, dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, o sea del poder o documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador, para gestionar a nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento o poder ha de haber sido previamente, y a su costa, bastantado por cualquiera de los señores Letrados consistoriales.

15. Las proposiciones para optar a esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase undécima, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 10 pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas o fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si a cualquiera de aquéllos faltase el todo o parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el señor Presidente, reteniéndose su resguardo en caso de negarse a satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique o se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional o de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

16. Terminado el contrato, y previa certificación del Sr. Director del Colegio de nuestra Señora de la Paloma visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17. El rematante queda obligado a realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Madrid, 28 de Enero de 1918.—El Secretario, F. Ruano.

Diligencia.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la instrucción de 24 de Enero de 1905, ha sido

anunciada esta subasta durante el término de diez días, sin que contra la misma se haya formulado reclamación alguna.

Madrid, 19 de Abril de 1918.—El Oficial del Negociado, Francisco Díaz Villar.—V.º B.º: El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado, de la clase undécima, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de suministro de pan al primer departamento del Colegio de Nuestra Señora de la Paloma y otras dependencias».)

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar el suministro de pan al Colegio de Nuestra Señora de la Paloma (primer departamento). Depósito de Mendigos y Asilos de la noche, hasta el 31 de Diciembre de 1919, anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en los días... y... de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dicho suministro con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por el precio tipo o con la baja de tanto por ciento—en letra—en el precio tipo).

Madrid... de... de 191...

(Firma del proponente).

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Madrid, 20 de Abril de 1918.—El Secretario Francisco Ruano.

(E.—204)

Esta Excm. Corporación ha acordado, en sesión de 19 de Abril último, anunciar subasta pública para contratar el suministro de quinientos pantalones de tela azul, para faena; nueve capotes de paño azul oscuro, para chauffeurs; doce trajes de mecánicos para los mismos, y trece trajes de mecánica, para talleres, con destino al personal del Cuerpo de Bomberos. El importe total de la subasta, es de 3.800 pesetas, y ella tendrá lugar con sujeción a los pliegos de condiciones redactados al efecto.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastantado por alguno de los Sres. Letrados consistoriales, consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 190 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 380 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 10 de Junio de 1918, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 4, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o de quien al efecto delegué; y con las formalidades del art. 17 de la Instrucción de 24 de

Enero de 1905, y las proposiciones para la misma se presentarán durante el plazo de media hora ante la Mesa a estos fines constituida.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a doce todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra, el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante con cargo al crédito de 10.000 pesetas, consignado en el cap. II, art. 5.º, concepto 104 del vigente presupuesto.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 7 de Mayo de 1918.

El Secretario,

Francisco Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de suministro de vestuario para el personal del Cuerpo de Bomberos.)

D..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar el suministro de capotes y trajes de mecánica, con destino al personal del Cuerpo de Bomberos, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día... de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dicho suministro con estricta sujeción a ellas, por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos o con la baja de—tanto por ciento, en letra—en los precio tipos).

(Fecha y firma del proponente).

(E.—205)

DAGANZO

Los propietarios de este término municipal que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas rústica y urbano, presentarán hasta el día 25 del actual, en esta Alcaldía, relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos acreditativos de haber satisfecho a la Hacienda los derechos reales y certificación del Catastro con respecto a las fincas rústicas.

Daganzo, 1.º de Mayo de 1918.

El Alcalde,
Francisco Godínez

CANILLAS

Don Juan González González, Alcalde constitucional de Canillas, provincia de Madrid.

Hago saber: Que a instancia de Ber-

nardina Martín Cabañas, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Salustiano Díaz Martín, alistado en el corriente año por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Nemesio Díaz Martín, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Regino y de Bernardina; nació en Yuncillos, provincia de Toledo, el día 10 de Febrero de 1876, teniendo, por tanto, ahora si vive cuarenta y dos años; su estado era el de casado, y de oficio jornalero al ausentarse hace diez años del pueblo de esta localidad, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Nemesio, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Canillas a 6 de Marzo de 1918.
El Alcalde,
Juan González
(B.—688)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

El Recaudador de Contribuciones de la Zona segunda de esta capital, distrito de Buenavista, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de 26 de Abril de 1900, ha nombrado auxiliar a sus órdenes a los Sres. D. Vicente Marañón y Torre, D. José González Pérez, D. Eladio Escobar Menéndez, D. Jose Castilla García y D. Arturo Hidalgo Lindo.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes y autoridades respectivas de dicha Zona.

Madrid, 4 de Mayo de 1918.
El Tesorero de Hacienda,
José María Antelo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Perea (Fermín), de estatura regular, moreno, barba descuidada, cara larga y ojos pardos hundidos, y cuyas demás circunstancias de su filiación se ignoran, domiciliado últimamente en la calle de Perea, núm. 18, tercero, procesado por estafa en causa número 339—918, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado del Centro, Secretaría del Sr. L. de Pando, a fin de ser reducido a prisión en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 12 de Abril de 1918.
Enrique Robles

El Secretario,
Ldo. Rafael L. de Pando
(B.—979)

Collado Pastor (Felipa), domiciliada últimamente en la calle de Jacometrezo, núm. 31, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Rafael López de Pando, para declarar en causa por hurto, núm. 374-917, instruida por dicho Juzgado.

Madrid, 12 de Abril de 1918.

Enrique Robles
El Secretario,
Ldo. Rafael L. de Pando
(B.—980)

HOSPICIO

Lázaro López (José), natural de Ayllón (Segovia), profesión panadero, de veintidós años, hijo de Silverio y de Gumersinda, domiciliado últimamente en la calle de San Marcos, 26, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado instructor del distrito del Hospicio, para responder a los cargos que le resultan y ser reducido a prisión en la Cárcel celular de esta Corte.

Madrid, 9 de Abril de 1918.

V.º B.º
El Juez
José Oppell
El Secretario,
Ldo. Pedro Taracena
(B.—975)

UNIVERSIDAD

María García Herrera o Herrero, domiciliada últimamente en la calle de la Abada, núm. 11, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, Secretaría de D. Esteban Unzueta, para prestar declaración en causa por estafa de una imagen, instruida por dicho Juzgado.

Madrid, 12 de Abril de 1917.

El Secretario,
Esteban Unzueta
(B.—981)

Eduardo Cruz Bermúdez, domiciliado últimamente en la plaza de Leganitos, núm. 3, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, Secretaría de D. Esteban Unzueta, para prestar declaración en causa por estafa de una bicicleta, instruida por el referido Juzgado.

Madrid, 12 de Abril de 1918.

El Secretario,
Esteban Unzueta.
(B.—983.)

Ricardo Romero, domiciliado últimamente se ignora, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, Secretaría de D. Esteban Unzueta, para ser citado como testigo para juicio oral señalado para el 30 de los corrientes, en causa por estafa instruida por el referido Juzgado.

Madrid, 15 de Abril de 1918.

El Secretario,
Esteban Unzueta
(B.—985)

CHAMBERI

Gutiérrez Moraleda (Francisco), domiciliado últimamente en la calle de

San Andrés, 19, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría del Sr. Pérez Reina, para ser oído en causa por estafa instruida por dicho Juzgado, bajo el núm. 112-918.

Madrid, 13 de Abril de 1918.

El Escribano,
P. D.
Miguel Atienza.
(B.—984)

INCLUSA

En virtud del presente se cita a la persona que se crea ser dueña de una corambre de aceite, de peso 52 kilos, que dejó abandonada un sujeto desconocido en el Portillo de Embajadores, la mañana del 15 de Marzo último, al ser perseguido por el guardia de Seguridad Francisco Magán, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, a prestar declaración en el sumario que se instruye por hurto de la citada corambre; apercibiéndole que, de no comparecer, podrá pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid a 8 de Abril de 1918.

V.º B.º
El Jefe de instrucción,
Francisco Ruz y Cara
El Secretario,
Angel Angulo
(B.—973)

Don Félix Ruz Cara, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Vicente Ibáñez Navarro, natural de Guadalajara, hijo de Juan y Benita, de 17 años de edad, soltero, dependiente, con domicilio en la calle de Toledo, núm. 104, principal, izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado en causa que se le sigue por hurto y recibirle declaración indagatoria; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid, 27 de Marzo de 1918.

Félix Ruz Cara.
El Secretario,
Pedro S. Covisa.
(B.—739)

CENTRO

Novello Sánchez (Javier), natural de Pacio (Orense), de estado soltero, profesión camarero, de veintitrés años, hijo de Nicanor y Consuelo, domicilia-

do últimamente en la calle de Jardines, núm. 27, tercero izquierda, procesado por hurto en causa núm. 906 de 1918, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo Gómez, para ser reducido a prisión en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 13 de Abril de 1918.

Enrique Robles
El Secretario,
P. S.
Félix Alonso
(B.—982)

Fernández Alvarez (Manuel), natural de Jerez (Sevilla), de estado soltero, profesión lidiador, de 29 años, domiciliado últimamente en la calle de la Paloma, núm. 1, principal, procesado por lesiones y daños en causa núm. 836-917, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado del Centro, Secretaría del Sr. Gómez, a fin de ser reducido a prisión en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 8 de Abril de 1918.

Enrique Robles.
El Secretario,
P. S.
Félix Alonso
(B.—974)

Juzgados municipales

INCUSA

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado, por amenazas, contra Francisco Reguero López, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos a Francisco Reguero López a la pena de treinta pesetas de multa en rebeldía y el pago de las costas y el comiso de la propiedad. Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ricardo Medina.—Ramón Cilla.—Manuel María Bordallo.

Y con el fin de notificar el fallo inserto a dicho individuo por ignorarse su actual paradero, pongo el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid a 25 de Marzo de 1918.

V.º B.º
Medina
Francisco Alvarez de Lara.
(B.—899)

ANUNCIO

No habiéndose podido efectuar las subastas de los dos lotes de maderas, en rollo y con corteza, procedentes de pinos derribados por el viento, anunciadas para el día 6 del actual en la Administración del Real Patrimonio de San Ildefonso, se anuncia nuevamente con objeto de que aquéllas se celebren el lunes 13 del corriente mes, a las once de la mañana, bajo el mismo pliego de condiciones, a excepción de la cláusula 14 que se considerará modificada en el sentido de conceder veinte días para la saca, o sea extracción del pinar de las maderas que comprende el lote menor, y dos meses para el otro.

Los pliegos de condiciones para las subastas obran en la Administración del Real Patrimonio de San Ildefonso, y en el Negociado correspondiente de la Real Intendencia.

(E.—206.)